



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-69/2021

PARTE ACTORA: JOSÉ DE
JESÚS MARTÍNEZ ESPARZA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
JALISCO

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión a distancia de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución dictada en los expedientes JDC-003/2021 y sus acumulados JDC-006/2021, y JDC-009/2021, por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco².

I. ANTECEDENTES³

2. **Juicios locales.** El diecisiete, veintiuno y veintidós de enero, el actor promovió diversos juicios para impugnar -entre otras cosas- la ineficiencia de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano para los candidatos independientes; así como la omisión de las autoridades administrativas electorales de implementar mecanismos idóneos para cumplir con el requisito de apoyo ciudadano, a la luz del contexto de la pandemia.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Bailón Fonseca.

² En adelante será identificado como "tribunal local" "autoridad responsable"

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinte.

3. **Acto impugnado.** El diez de febrero, el tribunal local resolvió los juicios en el sentido de sobreseer por una parte y, en otra, declarar infundados los planteamientos del actor.

II. JUICIO FEDERAL

4. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el trece de febrero, presentó ante la responsable demanda de juicio ciudadano.
5. **Acuerdo Sala Superior.** En virtud de que la demanda se encontraba dirigida a la Sala Superior de este tribunal, el veinticuatro de febrero, en el expediente **SUP-JDC-217/2021**, aquel órgano resolutor determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer y analizar del medio de impugnación.
6. **Recepción y turno.** El uno de marzo, se recibieron las constancias; y el Magistrado Presidente acordó integrar el sumario **SG-JDC-69/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera.
7. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación, admitió la demanda y cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

8. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁴ porque

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto,



se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; entidad federativa que se encuentra dentro del ámbito territorial en el que esta Sala ejerce jurisdicción.

9. Además, la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente **SUP-JDC-217/2021** determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer y resolver del medio de impugnación.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

10. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁵ conforme a lo siguiente:
11. **Forma.** Se presentó por escrito, el acto reclamado fue precisado, así como los hechos base de la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>, y, de los puntos primero y segundo del **Acuerdo INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

⁵ En lo sucesivo Ley de Medios.

12. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro de los cuatro días que la ley indica, en virtud que la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el once de febrero⁶; y la demanda se presentó el trece de febrero.
13. **Legitimación.** El accionante cuenta con legitimación en la presente instancia, de conformidad con los artículos 13, numeral 1, inciso b) y 80, numeral 1, inciso f) de la Ley de Medios.
14. **Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio, ya que resiente una violación a su esfera de derechos.
15. **Definitividad.** El acto impugnado resulta definitivo y firme en tanto que la legislación electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la interposición del juicio ciudadano, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.
16. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es continuar con el estudio del presente juicio.

V. CONTEXTO DEL ASUNTO

17. El actor, en su calidad de aspirante a candidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, por la vía independiente, interpuso diversos juicios para controvertir la ineficacia de la

⁶ Foja 1110 del cuaderno accesorio único tomo II.



aplicación móvil para recabar apoyo ciudadano durante de la pandemia, así como la omisión de instituto local y nacional de implementar los mecanismos idóneos para cumplir con el requisito de apoyo ciudadano mediante la aplicación móvil, pues -afirmaba- que habían resultado ineficaces al poner en riesgo su vida y de muchas personas más.

18. Tal situación puede ser visualizada de la siguiente manera:

	JDC-003	JDC-006	JDC-009
Actos reclamados	<p>a) La ineficacia de la aplicación móvil denominada "Sistema de Captación de Datos para Proceso de Participación Ciudadana y Actores Políticos" o también conocida como "Apoyo ciudadano INE", en su modalidad de "autofirma" o "autoservicio".</p>	<p>a) El requisito del 1% del listado nominal de electores que imponen las responsables para obtener el registro de mi candidatura independiente relativo a recabar el apoyo ciudadano.</p> <p>b) La omisión de las responsables de diseñar e implementar los mecanismos idóneos para cumplir con el referido requisito en una situación de fuerza mayor y su omisión de adecuar al contexto de la pandemia.</p> <p>c) La aplicación de cualquier norma que me obligue o me imponga como requisito el recabar apoyo ciudadano "firmas" para obtener mi registro como candidato independiente.</p>	<p>a) El requisito del 1% del listado nominal de electores que imponen las responsables para obtener el registro de mi candidatura independiente relativo a recabar el apoyo ciudadano.</p> <p>b) La omisión de las responsables de diseñar e implementar los mecanismos idóneos para cumplir con el referido requisito en una situación de fuerza mayor y su omisión de adecuar al contexto de la pandemia.</p> <p>c) La aplicación de cualquier norma que me obligue o me imponga como requisito el recabar apoyo ciudadano "firmas" para obtener mi registro como candidato independiente.</p>

VI. ACTO IMPUGNADO

19. Una vez acumulados los juicios, el tribunal local resolvió -en lo que interesa- lo siguiente:

Sobreseimiento

20. **1) Actos consentidos.** El actor no controvertió en tiempo el acuerdo IEPC-ACG-077/2020 emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁷, que regulaba el proceso de postulación de candidaturas, incluyendo la utilización de la aplicación móvil y el porcentaje de apoyo requerido en términos de la Convocatoria.
21. **2) Preclusión.** Con la presentación de la segunda demanda que dio origen al expediente JDC-009/2021, el actor había agotado su derecho de accionar con la interposición de la primera impugnación JDC-006/2021; ya que reclamaba sustancialmente los mismos actos reclamados y autoridades responsables.

Fondo. Expedientes JDC-003/2021 y JDC-006/2021

22. El tribunal local determinó declarar infundados los motivos de reproche por las siguientes consideraciones:

Respecto a la omisión

23. No existía la omisión alegada, porque en los acuerdos emitidos por el INE y el instituto local, se ratificó el uso de la tecnología para que los apoyos que reciban los aspirantes a las candidaturas independientes mediante la aplicación móvil,

⁷ En lo subsecuente, será identificado como "OPLE", "IEPC", "instituto local".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

tuviera el menor o nulo contacto físico entre la ciudadanía, atendiendo las medidas de salud, y se tomaran las medidas necesarias de seguridad e higiene, atendiendo en todo momento el Protocolo emitido por el INE.

24. - **Respecto de la opinión de la Médico General** con especialidad en epidemiología, respecto al riesgo de contagios del COVID-19 ante el uso de la aplicación; la autoridad responsable desechó tal probanza, porque no aportaba conocimientos ajenos a los de la autoridad responsable.
25. - **Por lo que ve a la certificación de hechos** realizada por el notario público, consideró que no se advertían circunstancias en cuanto al seguimiento al protocolo de salud.

Respecto de la ineficacia de la aplicación

26. -En el “Manual para mi apoyo ciudadano” contenía un número telefónico de atención para cualquier tipo de ayuda respecto a esta aplicación.
27. – De la fe de hechos ofrecida por el actor, se constataba que los ciudadanos no siguieron el procedimiento establecido en el referido manual, pues no solicitaron la ayuda por la vía telefónica para solventar las dudas acerca del funcionamiento.
28. **Respecto a las pruebas supervenientes** consistentes en una **impresión de correo electrónico** si bien se advertían inconsistencias, lo cierto era que sí se habían recibido los datos de la persona que utilizó la aplicación móvil.

29. La intermitencia en la conectividad de internet en los dispositivos móviles quedaba fuera de la esfera de la competencia de la autoridad administrativa electoral.
30. De acuerdo al INE la aplicación operó satisfactoriamente en sus dos modalidades: Registro de Auxiliar y Mi Apoyo Ciudadano.

VII. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

Agravio 1. En cuanto al sobreseimiento del juicio JDC-003/2021. (Falta de valoración de pruebas)

31. Considera equivocada la determinación del tribunal local de sobreseer los asuntos al no haber interpuesto el medio de impugnación correspondiente dentro del plazo que marca la normativa electoral local.
32. Ello lo estima así, porque en su demanda primigenia se quejaba del mal funcionamiento que tenía la aplicación móvil en su modalidad autofirma o autoservicio, para efecto de que la autoridad administrativa electoral (INE/IEPC) actualizara el sistema o dieran alternativas para poder realizar la recolecta de apoyos ciudadanos, a la luz del contexto de la pandemia sin que existiera riesgo de contagio.
33. Afirma que la autoridad responsable no valoró la certificación de hechos levantada ante Notario Público, mediante el cual se acreditaba que diversos ciudadanos a pesar de seguir los pasos que indicaba la aplicación no lograron ejercer su derecho a dar su apoyo al aspirante independiente de su preferencia.



34. Aunado a lo anterior, en el correo electrónico exhibido por el actor, se corroboró su dicho en el sentido que la modalidad de la aplicación resultaba ineficaz para captar apoyos, pues dicho correo fue enviado por el INE.

Agravio 2. En cuanto a la preclusión del juicio JDC 009/2021

35. Indebidamente la autoridad responsable sobreseyó este juicio por la razón que los actos que reclamaba son materialmente los mismos que el JDC-003/2021; sin embargo, a criterio del actor si bien mantienen relación ambos expedientes, son diversas en cuanto a sus quejas por lo siguiente:
36. En el JDC-003/2021 se quejaba del mal funcionamiento de la aplicación móvil en su modalidad autofirma.
37. En el JDC-009/2021 de respetar y sostener el requisito de recolectar firmas a través de una aplicación que ponía en riesgo la salud y la vida.
38. Además, en este expediente alegaba la omisión de las autoridades administrativas electorales de diseñar medidas y mecanismos adecuados para que, en la situación de pandemia, se pudieran ejercer sus derechos a ser candidato. De igual manera, se quejaba de la aplicación de cualquier norma que le impusiera el requisito de reunir firmas bajo el contexto de la pandemia al poner en riesgo su salud.

Agravio 3. En cuanto a los asuntos que fueron analizados de fondo por el tribunal local.